

CH-00152-C-2024

Choele Choel, 30 de mayo de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "**GIMENEZ MARIA BELEN C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD - IPROSS - S/ AMPARO**", EXPTE. N° CH-00152-C-2024, de los que,

RESULTA: Que en fecha 12/04/24 adjunta documental y se presenta vía correo electrónico, la Señora María Belén Giménez, en representación de s.h.B.L., afiliado al Ipross N° 3-26136317/6, con domicilio en calle Chile N° 255 de la Ciudad de Río Colorado, interponiendo Acción de Amparo contra dicha Obra Social.

Refiere que interpone éste Recurso de Amparo puesto que su h.B.p.P.c.r.g.d.d. y para desplazarse requiere de una nueva silla de ruedas con características específicas debido a su crecimiento, y que por tal motivo iniciaron el trámite por ante Ipross ya hace más de un año, sin obtener respuesta favorable.

Continúa diciendo que en septiembre de 2023 su hijo fue intervenido quirúrgicamente debido a una displasia de cadera, realizándole tenoplastia de abductores, recto interno de cadera derecha, osteotomía de fémur proximal y osteomía de acetábulo.

Afirma que la silla de ruedas que actualmente usa B. la tiene desde el año 2019 y al ser muy chica se lateraliza hacia el lado izquierdo todo el tiempo, con el tronco, lo cual le está generando alteraciones en la columna, dolores en las piernas porque no puede apoyar los pies, contracturas y demás incomodidades.

Por tal motivo lo tiene que retirar de la escuela casi todos los días porque no aguanta mucho tiempo sentado.

Que debieron rechazar en varias oportunidades el presupuesto de la silla por no ser la apropiada para su condición.

Manifiesta que no era su intención llegar a ésta instancia, pero debido a la falta de respuestas, falta de empatía, falta de respeto absoluta por la vida de su hijo, que se ve afectado por la incompetencia de algunos, debe reclamar por éste medio como en otras oportunidades.

Que tanto su esposo como la dicente se desempeñan en salud y entienden la situación del país, pero debió dejar de trabajar para asistir a su hijo.

Describe los gastos que realizan como familia no sólo en terapias y actividades para su hijo sino en materiales descartables y demás.

Acompaña documental y peticona.

- En fecha 15/04/24 se tiene por presentada a la Señora María Belén Giménez, en representación de s.h.B.L., contra el Instituto Provincial del Seguro de Salud - Ipross- .

Se agrega la documentación acompañada en formato papel, de manera virtual como "documento digital" para conocimiento de las partes.

En procura del resguardo de la garantía del debido proceso, se ordena el pase de las presentes actuaciones a la Defensoría Oficial de Río Colorado, a fin de que asuma la representación técnica de la actora, ratifique, rectifique, y/o readecúe el objeto y documental del presente amparo.

Se vincula al Defensor Oficial Doctor Gerardo Grill.

Se declara admisible la acción de amparo incoada de conformidad con las disposiciones del Artículo 43 de la Constitución Provincial y Nacional, y Tratados Internacionales enumerados en el art. 75 inc. 22 y 24 de la Constitución Nacional.

Se requiere a Ipross un amplio informe sobre la cuestión planteada, debiendo responderlo en el término de dos (2) días.

Se cita a la Provincia en la persona del Gobernador y al Fiscal de Estado, con habilitación de días y horas inhábiles.

Se procede a vincular a la Defensoría de Menores e Incapaces.

- En fecha 16/04/24 se presenta la amparista con el patrocinio letrado del Defensor Oficial Doctor Gerardo Grill, ratificando el Amparo presentado en autos.

- En fecha 18/04/24 se presenta la Doctora Mariángel Fernández Bruno, en carácter de Defensora de Menores e Incapaces de la II Circunscripción Judicial con sede en Choele Choel, con domicilio procesal constituido en su público despacho.

Refiere que toma intervención en autos en carácter complementario, conforme lo normado en el Art. 103 inc a) del CCC, encontrándose los intereses de Benjamín representados por su progenitora quien da curso a la presente acción en su nombre, encontrándose facultada al efecto.

Que en atención a la naturaleza de la acción y los hechos que dan fundamento a la misma, encontrándose comprometidos el derecho a la salud y a la vida del niño con raigambre constitucional y convencional, habiéndose declarado admisible la misma, dice que estará al requerimiento realizado al ente demandado.

Asimismo, solicita se vincule a quien suscribe en carácter de titular de la Defensoría de Menores de Luis Beltrán, desvinculándose a la Defensoría de Menores de Choele Choel, por así corresponder.

- En fecha 19/04/24 se tiene por presentada a la amparista, con patrocinio letrado del Defensor oficial. Se tiene presente.

Se tiene por ratificado y por ratificada gestión procesal.

Asimismo, se tiene por presentada a la Defensora de Menores e Incapaces.

- En fecha 26/04/24 se presenta la amparista con patrocinio letrado y solicita la aplicación de Astreintes a la requerida por no haber cumplimentado con la obligación de informar conforme lo dispuesto.

- En fecha 29/04/24 se dispone estar al estado de autos.

- En fecha 21/05/24 se reitera la solicitud de aplicación de Astreintes a la requerida por no haber cumplimentado con la obligación de informar conforme lo dispuesto.

- En fecha 29/05/24 pasan autos a despacho para dictar sentencia.

CONSIDERANDO: Que han sido puestas las presentes actuaciones a despacho de la suscripta a los fines de resolver en torno a la acción de amparo interpuesta por la

Señora María Belén Giménez, en representación de s.h.B.L., afiliado al Ipross N° 3-26136317/6, con domicilio en calle Chile N° 255 de la Ciudad de Río Colorado, contra dicha Obra Social.

Refiere que su h.B.p.P.c.r.g.d.d. y para desplazarse requiere de una nueva silla de ruedas con características específicas debido a su crecimiento, que por tal motivo iniciaron el trámite por ante Ipross ya hace más de un año, sin obtener respuesta favorable.

Continúa diciendo que en septiembre de 2023 su hijo fue intervenido quirúrgicamente debido a una displasia de cadera, realizándole tenoplastía de abductores, recto interno de cadera derecha, osteotomía de femur proximal y osteomía de acetábulo.

Afirma que la silla de ruedas que actualmente usa B. la tiene desde el año 2019 y al ser muy chica se lateraliza hacia el lado izquierdo todo el tiempo, con el tronco, lo cual le está generando alteraciones en la columna, dolores en las piernas porque no puede apoyar los pies, contracturas y demás incomodidades. Por tal motivo lo tiene que retirar de la escuela casi todos los días porque no aguanta mucho tiempo sentado.

Que debieron rechazar en varias oportunidades el presupuesto de la silla por no ser la apropiada para su condición.

Manifiesta que no era su intención llegar a ésta instancia, pero debido a la falta de respuestas, falta de empatía, falta de respecto absoluta por la vida de su hijo, que se ve afectado por la incompetencia de algunos, debe reclamar por éste medio como en otras oportunidades.

A tales fines la amparista adjuntó copia de Documento Nacional de Identidad de Benjamín Labiano, Copia de Certificado de Discapacidad, Copia de Presupuestos y de Notas presentadas en Ipross, Copia de Informe de Hospital Italiano de Buenos Aires.

Iniciada la acción y diligenciado el pedido de informe, y encontrándose debidamente notificada la requerida en los términos del Anexo I de la Acordada N° 36/22 -STJ, no se presentó a evacuar el informe solicitado desde la Magistratura.

Al respecto, vale mencionar - a fin de aventar cualquier eventual planteo en torno a éste tópico - que mediante tal Acordada se aprobaron las adecuaciones procesales inherentes a la implementación al sistema de gestión antes mencionado, con carácter obligatorio para todos los organismos que lo integran y sus operadores y en tal temperamento en fecha 15/04/24 se incorporó efectivamente a Ipross y a la Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro como intervinientes externos en el sistema de gestión de expedientes judiciales PUMA y aún así la requerida mantuvo el temperamento adoptado primegeniamente, es decir, el silencio.

A su turno dada intervención legal a la Defensora de Menores e Incapaces Doctora Mariangel Fernández Bruno, en fecha 18/04/24 refiere que toma intervención en autos en carácter complementario, conforme lo normado en el Art. 103 inc a) del CCC, y que los intereses de B. se encuentran representados por su progenitora quien da curso a la presente acción en su nombre, encontrándose facultada al efecto.

Que en atención a la naturaleza de la acción y los hechos que dan fundamento a la misma, encontrándose comprometidos el derecho a la salud y a la vida del niño con raigambre constitucional y convencional, habiéndose declarado admisible la misma, estará al requerimiento realizado al ente demandado.

Delimitadas las posturas de las partes, cabe tener presente, en forma preliminar que la acción de amparo es un proceso utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carecer de otras vías idóneas o aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, por esa razón su apertura exige circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración del daño concreto y grave ocasionado, que sólo puede –eventualmente– ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. CSJN., H. 90. XXXIV., Hospital Británico de Buenos Aires c/Estado Nacional-Ministerio de Salud y Acción Social-,13-03-01, T. 324, LL.18-05-01, N° 102.015)

La excepcionalísima vía intentada (amparo en cualquiera de sus formas) sólo

puede atender a situaciones especiales en las que de ningún modo se presenten medios administrativos o judiciales idóneos y en las que los actos que supuestamente restringen su derecho, se adviertan de modo francamente manifiesto, claro y evidente, y portadores de una gravedad tal que no admita dilación alguna, circunstancias que se acreditan en autos.

Así es que el Estado debe legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por nuestra Constitución Nacional y por los tratados internacionales vigentes sobre Derechos Humanos.

En relación al reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la salud, el art. 59 de la Constitución Provincial expresamente establece que "La salud es un derecho esencial y un bien social que hace a la dignidad humana. Los habitantes de la Provincia tienen derecho a un completo bienestar psicofísico y espiritual, debiendo cuidar su salud y asistirse en caso de enfermedad".

El derecho a la salud también está reconocido en los Tratados Internacionales con rango constitucional (art. 75 -inc. 22- de la Constitución Nacional), entre ellos, el art. 12 -inc. "c"- del Pacto Internacional de Derechos

Respecto los derechos protegidos que se encuentran en juego en la presente causa, "corresponde reconocer el derecho a la vida y a la salud, que como tal es el primer derecho de la persona humana reconocido por la Constitución, pues siendo el hombre el centro del sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo, su persona es inviolable y constituye un valor fundamental respecto del cual los demás valores tienen siempre carácter instrumental". (CSJN Fallos 324:3569) e indirectamente el Derecho a la Educación, el que se está observando severamente conculcado con el devenir de los acontecimientos.

El ejercicio de los Derechos reconocidos, especialmente el de la preservación de la salud, no necesita de ningún tipo de justificación sino que, por el contrario, debe justificarse la restricción pública o privada que se haga de ellos.

Y en tal sentido se considera que el amparo es una de las vías por excelencia para la viabilización de la protección del derecho a la salud. "En María, Flavia J. la Corte afirma claramente que la acción de amparo es particularmente pertinente en

materias como la preservación de la salud y la integridad física. Y frente a un grave problema como el planteado en autos, no cabe extremar la aplicación del principio según el cual el amparo no procede cuando el afectado tiene a su alcance una vía administrativa a la cual acudir, pues los propios valores en juego y la normalmente presente urgencia del caso, se contraponen al ejercicio de soluciones de esa índole" (BAZAN, Víctor, Derecho a la salud y justicia Constitucional, Ed. Astrea, p. 164).

Asimismo, el marco de protección para la niñez y las personas con discapacidad, por otra parte, lo otorgan diversos ordenamientos jurídicos. El art. 75 -inc. 23-, de nuestra Carta Magna establece que: "Corresponde al Congreso: (...) Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad...".

En función del interés superior del niño, principio consagrado en el art. 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, "1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada."

De acuerdo con el Art. 1 de la "Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad", incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por la ley N° 25.280 -publicada en el BO del 4 de agosto de 2000-, se entiende a la discapacidad como "una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o

agravada por el entorno económico o social".

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley N° 27.044), impone a nuestro país el deber de tomar todas las medidas para asegurar que los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas y la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual en función del interés superior del niño (principio consagrado en el art. 3° de la misma) establece en el art. 27 -inc. 1°-: "1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social." y en el inc. 3°: "Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda". En ese orden, el Art. 36 de la Constitución Provincial expresamente establece: "El Estado protege integralmente a toda persona discapacitada, garantizando su asistencia, rehabilitación, educación, capacitación e inserción en la vida social. Implementa políticas de prevención y procura que la sociedad tome conciencia y adopte actitudes solidarias. Las construcciones públicas prevén el desplazamiento normal de los discapacitados. El Estado promueve a las personas excepcionales y facilita su educación especial."

Establecido, entonces, el marco normativo, no se puede soslayar que atento tratarse de un amparo a los fines de garantizar derechos constitucionales y supralegales, los mismos no son disponibles, imperando el Orden Público.

Bajo este prisma se deben tener presente, entonces, a los fines de emitir resolución, al menos tres cuestiones, a saber: el derecho constitucional a la salud, como así también los derechos de los niños, niñas y adolescentes; y de las personas con discapacidad, constituido estos últimos en autos por los intereses del adolescente B.L., quien se encuentra incluido dentro de los grupos previstos en el Art. 75 -inc. 23- de la Constitución Nacional (acciones positivas del Estado).

Entonces, declarada admisible la acción incoada, corresponde ahora adentrarme al

análisis de la documental obrante en autos: así, se tiene acreditado que B.L.s.#.n.e.1.c.l.c.e.l.a.c.c.1.a.d.e.y.s.e.i.c.D.N.5., - conforme surge de la Copia de Documento Nacional de Identidad -; que se encuentra afiliado a la Obra Social Ipross con el N° 03-26136317/06.

Asimismo se encuentra acreditado, con la Copia del Certificado de Discapacidad Ley 22.431, expedido en fecha 01/08/22 por la Junta Evaluadora compuesta por la Doctora Paula Marcela Pardine, la Licenciada en Psicología Sofia Sirocchi y la Licenciada en Trabajo Social Stella M, Caballero que el a.p.P.n.e.T.G.d.D..

Con la Copia de Solicitud de Silla de Ruedas Suscripta y fundada por el Licenciado en Kinesiología Daniel Gorno surge acreditado que B.L. requiere de renovación de silla de ruedas. Que considerando la edad cronológica y la necesidad de seguir estimulando independencia para movilizarse (la que posee ya no se ajusta a su talla y peso) considera como apropiada la silla de ruedas de tipo compacta de Jery (la que posee actualmente es el mismo modelo y marca) y debe poseer las siguientes características a fin de mejorar la calidad de vida del paciente:

Cuadro fijo, plegado frontal de caños estandar cortos. Respaldo Rebatible, con traba automática y plegado frontal. Se considera apropiada Tipo Space de Jery. Asiento rígido para mejorar la posición de la cadera. Pad lateral de rebatimiento rápido (Swing Away) con soporte de regulación multiposicional. Almohadón asiento Tipo Vector 02 de Vicair. Rodado Trasero Inflable de 600 mm de diámetro y 35 mm de talón 24" y 13/8", cubiertas de color gris, llanta inyectada en Nylon Eje Quick release. REodado delantero macizo de 150 mm de diámetro. Registro de Centro de Gravedad. Manija para acompañante, telescópica, rebatible, apoya pies con pedana unica, recta, larga y regulable. Cinturón Abdominal. Pechero Tipo Mariposa, Rueda Antivuelco.

Por último, y en lo que aquí concierne, se advierte de la propia documental acompañada que no ha existido una negativa del instituto en la provisión de una silla de ruedas, sino que por el contrario, de las ofertas presentadas por los proveedores del rubro se le ha dado intervención al profesional tratante para que preste su conformidad o disconformidad, sin embargo se ha planteado el rechazo de la que se pretende proveer por no guardar ninguna correspondencia con el modelo solicitado.

En tal sentido el licenciado Gorno ha explicado y fundamentado el rechazo de las

sillas de ruedas ofrecidas por cuanto B. posee un cuadro de espasticidad moderada en miembros inferiores y un tronco hipotónico con desviación lateral, y sólo se podrá posicionar en una silla de base y respaldo rígido como el solicitado.

Considera que la que le sería otorgada resulta ser una silla de ruedas estandar, que favorecerá el mayor aumento del tono y una mala postura de tronco y pelvis, por ello la misma es rechazada.

Entonces, frente a los fundamentos dados por el médico tratante en cuanto a la elección de la silla de ruedas, el tiempo transcurrido sin que la Obra Social de un respuesta concreta al respecto, - prácticamente un año - lo que se vislumbra además en el comportamiento asumido en éste proceso, al guardar silencio, entiendo que la cobertura no se encuentra efectivizada, ni se le ha dado al trámite administrativo mayor celeridad para que el adolescente tenga una pronta solución y así evitar mayores perjuicios.

Es decir no sólo no ha dado respuesta en tiempo y forma en el ámbito administrativo - sino que tampoco ha garantizado la cobertura total e integral cuya obligación de cumplimiento dispone la normativa aplicable al efecto, por el hecho de que Benjamín forma parte de los grupos vulnerables previstos en el Art. 75 Inc. 23 de la Carta Magna, correspondiendo un doble plus protectorio por su condición de salud y en función de la franja etaria que integra y a la luz del corpus iuris internacional, la respuesta a la problemática de B. no puede quedar supeditada a las eventuales vicisitudes y trabas de índole administrativas que pudieran ser alegadas por las reparticiones del Estado, debiendo procurarse mediante la acción incoada una solución rápida y eficaz en post de garantizar el sistema de derechos que asiste a la usuaria del servicio de salud, debiendo exigirse acciones positivas, con argumento en lo normado en el art. 72 -inc. 23- de la CN.

Habiendo entonces realizado una descripción de las pruebas agregadas y demás actuaciones producidas en el derrotero del juicio; de las constancias analizadas se desprende que en el caso ha quedado acreditada la urgencia y la situación de salud de B.L., todo lo cual implica que la demora en brindar una solución acorde a sus

necesidades, traería aparejado perjuicios irreparables al mismo.

En consecuencia, a la luz de las disposiciones Constitucionales, la Convención Internacional de los derechos del Niño, Niña y Adolescentes, Ley N° 26.061 de "Protección integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes", y demás normativa citada, jurisprudencia precedentemente reseñada, y prueba producida, concluyo que corresponde hacer lugar a la acción de amparo y ordenar en consecuencia al Instituto Provincial del Seguro de Salud - Ipross - a que en el término de 10 días de notificado de la presente, realice las gestiones necesarias para la efectiva entrega de la silla de ruedas modelo de tipo compacta de Jery con Cuadro fijo, plegado frontal de caños estandar cortos. Respaldo Rebatible, con traba automática y plegado frontal. Se considera apropiada Tipo Space de Jery. Asiento rígido para mejorar la posición de la cadera. Pad lateral de rebatimiento rápido (Swing Away) con soporte de regulación multiposicional. Almohadón asiento Tipo Vector 02 de Vicair. Rodado Trasero Inflable de 600 mm de diámetro y 35 mm de talón 24" y 13/8", cubiertas de color gris, llanta inyectada en Nylon Eje Quick release. Rodado delantero macizo de 150 mm de diámetro. Registro de Centro de Gravedad. Manija para acompañante, telescópica, rebatible, apoya pies con pedana única, recta, larga y regulable. Cinturón Abdominal. Pechero Tipo Mariposa, Rueda Antivuelco, bajo apercibimiento de hacer pasible de astreintes al titular del organismo y/o a los funcionarios responsables del incumplimiento de esta manda judicial, a razón de \$100.000 por cada día de incumplimiento y/o retardo, a favor de la actora, y hasta el efectivo e íntegro cumplimiento de lo aquí dispuesto.

Por lo expuesto entonces; normativa legal citada, doctrina y jurisprudencia invocada;

RESUELVO: I.- Hacer lugar a la Acción de Amparo interpuesta por la Señora la Señora María Belén Giménez, en representación de s.h.B.L., afiliado al Ipross N° 3-26136317/6 contra el Instituto Provincial del Seguro de Salud - Ipross por los fundamentos expuestos en los considerandos.

II.- Ordenar al Instituto Provincial del Seguro de Salud - Ipross -- a que en el

término de 10 días, de notificado de la presente, realice las gestiones necesarias para la efectiva entrega de la silla de ruedas modelo de tipo compacta de Jery con Cuadro fijo, plegado frontal de caños estandar cortos. Respaldo Rebatible, con traba automática y plegado frontal. Se considera apropiada Tipo Space de Jery. Asiento rígido para mejorar la posición de la cadera. Pad lateral de rebatimiento rápido (Swing Away) con soporte de regulación multiposicional. Almohadón asiento Tipo Vector 02 de Vicair. Rodado Trasero Inflable de 600 mm de diámetro y 35 mm de talón 24" y 13/8", cubiertas de color gris, llanta inyectada en Nylon Eje Quick release. Rodado delantero macizo de 150 mm de diámetro. Registro de Centro de Gravedad. Manija para acompañante, telescópica, rebatible, apoya pies con pedana única, recta, larga y regulable. Cinturón Abdominal. Pechero Tipo Mariposa, Rueda Antivuelco, bajo apercibimiento de hacer pasible de astreintes al titular del organismo y/o a los funcionarios responsables del incumplimiento de esta manda judicial, a razón de \$100.000 por cada día por cada día de incumplimiento y/o retardo, a favor de la actora, y hasta el efectivo e íntegro cumplimiento de lo aquí dispuesto.

III.- Poner en conocimiento de la presente acción al Señor Alberto Weretilneck - Gobernador de la Provincia de Río Negro-, al Doctor Gastón Pérez Estevan -Fiscal de Estado de la Provincia de Río Negro-.

IV.- Regular los honorarios profesionales de la Defensa Técnica de la Amparista en cabeza del Defensor Oficial Doctor Gerardo Grill, en la suma equivalente a 10 JUS. - Art 37 de la L.A.

V.- Se hace saber que de conformidad a las adecuaciones procesales dispuestas por el Anexo I de la Ac. N° 36/2022 del STJ (9-a) -que implementa el Sistema de Gestión de Exptes. Judiciales "PUMA"-, la presente quedará notificada el martes o viernes posterior al día de su publicación en el sistema, o el siguiente hábil, si fuere feriado o inhábil, y que las notificaciones ordenadas y dirigidas a domicilio real se realizan a través de cédulas u oficios, según corresponda, cuya confección y tramitación queda a cargo de la parte interesada.

nc

Natalia Costanzo

Jueza

